

CUMPLIMIENTO DEL FALLO

Actualmente, las sentencias constitucionales son de inmediato y obligatorio cumplimiento, se encuentran reguladas las sanciones que se imponen ante violaciones procesales, que pueden ocurrir tanto dentro del proceso como de forma posterior a su sustanciación y que se relacionan con el incumplimiento de la sentencia. Si existe fallo ejecutoriado favorable al accionante y aquel no se cumple, el juez de primer nivel que sustanció la garantía emplea todos los medios necesarios para lograr la ejecución de lo resuelto. Pero si, pese a ello, persiste la omisión, cabe acudir de modo residual ante la Corte Constitucional a través de una demanda de incumplimiento de sentencia, lo que ha sido confirmado por la Magistratura.

Recurso de apelación y ejecución de la decisión apelada

Toda sentencia dictada dentro de una acción de protección es apelable en la misma audiencia o en hasta tres días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia o del auto que concede o niega el recurso de aclaración o ampliación, este recurso se lo presenta y sortea ante la Corte Provincial respectiva remitiendo el expediente de manera inmediata. Además, la apelación debe ser fundamentada y ser resuelta por la Sala respectiva en un plazo de ocho días contados desde la fecha en que haya avocado conocimiento de la causa, aunque si se debe probar hechos y convocar a audiencia, dicho término se suspende y se cuenta desde que concluya la audiencia, diligencia que se debe llevar a cabo dentro de similar período de tiempo, aunque la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional olvida disponer desde qué momento se debe contar aquel plazo.

La interposición de la apelación no suspende la ejecución del fallo de primera instancia. La ejecución, valga la redundancia, de la sentencia ejecutoriada corresponde al juez *a quo* que conoció la acción de protección en primera instancia, quien debe hacer cumplir la decisión judicial con los medios posibles. Por último, son procedentes tanto el recurso de hecho como el desistimiento del recurso en materia de acción de protección, mas al no estar las dos cuestiones expresamente previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se deben aplicar para su tratamiento las normas del Código de Procedimiento Civil y, en lo posterior, las del Código Orgánico General de Procesos.

Base Normativa:

Arts. 86, N° 3 y 436, N° 9 CE, arts. 8, N° 8, 21, 22, 24, 162, 163, inc. 1° y 2°, 164, N° 1, 2 y 3 y 165 LOGJCC.